

INF



Zeitschrift für den deutsch-spanischen Rechtsverkehr
Revista jurídica hispano-alemana

informaciones

Herausgeber/Editor:

Deutsch-Spanische
Juristenvereinigung
e.V.

Asociación Hispano-Alemana
de Juristas

www.dsjv-ahaj.com

- 44 **Leitartikel / Editorial**
- 45 **Rente und Krankenversicherung in Spanien**
Dr. Rainer Fuchs
- 52 **Ejecución de laudos extranjeros en España**
Pedro Yúfera Sales
- 54 **Vorentwurf des Gesetzes zur Förderung von Start-ups in Spanien
(Anteproyecto de Ley de fomento del ecosistema de las empresas
emergentes en España)**
Frank Müller
- 59 **Europäische Verfahrenskoordination und ausschließliche
Gerichtsstandsvereinbarungen:
Die Prüfungskompetenz des erstangerufenen Gerichts unter
Art. 31 Abs. 2, 3 EuGVVO in der Praxis**
Lino Bernhard
- 63 **Die deutsche Kirchensteuer – eine internationale Besonderheit und
Beratungsaufgabe bei Zuzug nach Deutschland
El impuesto eclesiástico alemán – una peculiaridad internacional que
requiere atención profesional al trasladarse a Alemania**
Frank Behrenz und/ y Walter Dannich
- 72 **Spanische Rechtsprechung / Jurisprudencia española**
- 78 **Buchbesprechung / Reseña bibliográfica**
- 80 **Notizen aus der Vereinigung / Noticias de la Asociación**
- 83 **Stellenmarkt / Bolsa de trabajo**
- 87 **Impressum / Pie de imprenta**

II/2021

S. 44 - 87

37. Jahrgang

Juli 2021

Ejecución de laudos extranjeros en España

Pedro L. Yúfera Sales*

La finalidad de este artículo es exponer, de forma sucinta y eminentemente práctica, las actuaciones que tiene que realizar quien se ha visto beneficiado por un laudo arbitral dictado fuera del territorio español, a los efectos de poder ejecutarlo en España, así como, en su caso, los motivos de oposición a su reconocimiento o ejecución por quien pudiera verse afectado.

Si el laudo ha sido dictado en España (aun cuando tenga carácter internacional¹) le será de aplicación el artículo 41 de la ley 60/2003, de 23 de diciembre, a los efectos de posibles motivos de anulación.

En la medida en que el laudo ha sido dictado en otro Estado, lo primero que se precisará es someterlo al procedimiento de exequátur² y este se regirá por el Convenio de Nueva York³, sin perjuicio de que hubiese un convenio internacional más favorable para la concesión de su reconocimiento y ejecución, en cuyo caso este sería el aplicable (por ejemplo, tratados bilaterales firmados por España con otros países en relación a los procedimientos de ejecución de sentencias que, en algunas ocasiones, también incluyen disposiciones relativas a ejecución y reconocimiento de laudos).

¹ Un laudo dictado en España puede tener el carácter de internacional de conformidad con el artículo 3 de la ley 60/2003 de 23 de diciembre, si concurren alguna de estas circunstancias:

3. Arbitraje internacional: 1. El arbitraje tendrá carácter internacional cuando en él concurre alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que, en el momento de celebración del convenio arbitral, las partes tengan sus domicilios en Estados diferentes.

b) Que el lugar del arbitraje, determinado en el convenio arbitral o con arreglo a éste, el lugar de cumplimiento de una parte sustancial de las obligaciones de la relación jurídica de la que dimana la controversia o el lugar con el que ésta tenga una relación más estrecha, esté situado fuera del Estado en que las partes tengan sus domicilios.

c) Que la relación jurídica de la que dimana la controversia afecte a intereses del comercio internacional.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, si alguna de las partes tiene más de un domicilio, se estará al que guarde una relación más estrecha con el convenio arbitral; y si una parte no tiene ningún domicilio, se estará a su residencia habitual.

² Conjunto de reglas conforme a las cuales el ordenamiento jurídico de un Estado verifica si una sentencia judicial (en este caso laudos) emanada de un tribunal de otro Estado reúne o no los requisitos que permiten su reconocimiento u homologación.

³ Convención sobre reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales extranjeras hecho en Nueva York el 10 de junio de 1958.

El procedimiento de exequátur está regulado de forma general en la ley 29/2015 de Cooperación Jurídica Internacional en materia civil (artículos 52 a 55), pero se constata que existen disfunciones si nos referimos al reconocimiento de los laudos arbitrales y ello porque esta norma es contraria a una norma superior: la Ley Orgánica del Poder Judicial que, en su artículo 73.1 c), expresamente determina que corresponde a las Salas de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia de las diferentes Comunidades Autónomas (Sala de lo Civil), entre otras cosas “de las peticiones de exequátur de laudos o resoluciones arbitrales extranjeros, a no ser que, con arreglo a lo acordado en los tratados o la Unión Europea, corresponda su conocimiento a otro Juzgado o Tribunal”.

Es decir, el exequátur de laudos extranjeros no se tramitará en los Juzgados de Primera Instancia como dice la norma general para resoluciones judiciales extranjeras sino en los Tribunales Superiores de Justicia de las diferentes Comunidades Autónomas y, por tanto, no será de aplicación los puntos 1 a 3 del artículo 52, ni tampoco el artículo 55 que habla de posibles recursos de apelación contra el Auto de exequátur en la medida en que el dictado por los Tribunales Superiores de Justicia en supuestos de reconocimiento de laudos y otras posibles resoluciones arbitrales será inapelable.

Existiendo diferentes Comunidades Autónomas le corresponderá la tramitación del exequátur al Tribunal Superior de Justicia:

- a) del domicilio o lugar de residencia de la parte frente a la que se solicita el reconocimiento;
- b) del domicilio o lugar de residencia de la persona a quien se refieren los efectos;
- c) Lugar de ejecución (subsidiariamente);
- d) O donde deba producir sus efectos (subsidiariamente).

Determinado el Tribunal competente que deba reconocer el laudo o resolución arbitral, sí que se aplicará, en lo que sea procedente, el artículo 54 de la ley 29/2015 a los efectos del procedimiento a seguir:

1. Se iniciará mediante demanda a instancia de cualquier persona que acredite un interés legítimo y las partes deberán estar representadas por procurador y asistidas de letrado.

2. La demanda se habrá de dirigir contra aquella parte o partes frente a las que se quiera hacer valer el laudo o resolución arbitral.

3. La demanda se ajustará a los requisitos del artículo 399 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y deberá ir acompañada, de:

a) El original o copia auténtica del laudo o resolución arbitral, debidamente legalizada o apostillada.

b) El documento que acredite, si el laudo o resolución arbitral se dictó en rebeldía, la entrega o notificación de la cédula de emplazamiento o el documento equivalente.

c) Cualquier otro documento acreditativo de la firmeza y fuerza ejecutiva en su caso del laudo o resolución arbitral en el Estado de origen, pudiendo constar este extremo en la propia resolución o desprenderse así de la ley aplicada por el tribunal de origen.

d) Las traducciones pertinentes con arreglo al artículo 144 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Una vez presentada la demanda el secretario judicial dictará decreto admitiendo la misma y dará traslado a la parte demandada para que se opongá en el plazo de treinta días.

La parte demandada podrá invocar para oponerse al reconocimiento del laudo los motivos reconocidos en el apartado primero del artículo V del Convenio de Nueva York y que son los siguientes⁴:

1. La incapacidad de alguna de las partes o la invalidez del convenio arbitral⁵.

⁴ Hay que tener en cuenta que aquí no se trata de una acción de anulación de los laudos (ya sean nacionales ya sean internacionales dictados en España) del artículo 41 de la ley 60/2003, de 23 de diciembre, sino que se trata de una oposición al reconocimiento del laudo o resolución arbitral extranjera. Dicha acción de anulación correspondería haberla instado en el país que vio el procedimiento arbitral.

⁵ Art. V. CNY. 1. a) Que las partes en el acuerdo a que se refiere el artículo II estaban sujetas a alguna incapacidad en virtud de la ley que les es aplicable o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la ley del país en que se haya dictado la sentencia.

2. La falta de notificación debida de la designación del árbitro o la vulneración de los derechos de defensa⁶.

3. La resolución por los árbitros de materias no previstas en la cláusula arbitral⁷.

1. Las irregularidades en la constitución del tribunal arbitral⁸.

2. Que el laudo aun no sea obligatorio para las partes o que haya sido anulado o suspendido por una autoridad competente del país en que, conforme a cuya ley, ha sido dictado⁹.

Y, a instancia de parte o de oficio, existen otros dos motivos y que son:

1. La no arbitrabilidad de la controversia¹⁰.

2. La infracción del laudo del orden público español¹¹.

A los anteriores efectos la parte demandada podrá acompañar a su escrito de oposición los documentos, entre otros, que permitan impugnar la autenticidad del laudo o de la resolución arbitral, la corrección del emplazamiento al demandado, la firmeza y fuerza ejecutiva de la resolución extranjera.

⁶ Art. V. CNY. 1. b) Que la parte contra la cual se invoca la sentencia arbitral no ha sido debidamente notificada de la designación del árbitro o del procedimiento de arbitraje o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus medios de defensa.

⁷ Art. V. CNY. 1. c) Que la sentencia se refiere a una diferencia no prevista en el compromiso o no comprendida en las disposiciones de la cláusula compromisoria, o contiene decisiones que exceden de los términos del compromiso o de la cláusula compromisoria; no obstante, si las disposiciones de la sentencia que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no han sido sometidas al arbitraje, se podrá dar reconocimiento y ejecución a las primeras.

⁸ Art. V. CNY. 1. d) Que la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo celebrado entre las partes o, en el defecto de tal acuerdo, que la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado a la ley del país donde se han efectuado el arbitraje.

⁹ Art. V. CNY. 1. e) Que la sentencia no es aún obligatoria para las partes o ha sido anulada o suspendida por una autoridad competente del país en que, o conforme a cuya ley, ha sido dictada esa sentencia.

¹⁰ Art. V. CNY. 2. a) Que, según la ley de este país, el objeto de la diferencia no es susceptible de solución por vía de arbitraje.

¹¹ Art. V. CNY. 2. b) Que el procedimiento o la ejecución de la sentencia serían contrarios al orden público de ese país.

Formalizada la oposición o transcurrido el plazo para ello sin que la misma se haya formalizado, el órgano jurisdiccional resolverá por medio de auto lo que proceda en el plazo de diez días.

El Ministerio Fiscal intervendrá siempre en estos procesos, a cuyo efecto se le dará traslado de todas las actuaciones.

El Tribunal examinará la demanda y podrá denegar el reconocimiento del laudo o resolución arbitral.

Es importante señalar que el Convenio expresamente señala que **sólo** se podrá denegar el reconocimiento del laudo o resolución arbitral si existe y se prueba alguno de los motivos anteriormente indicados (*numerus clausus*) en la medida en que la voluntad de todos los Estados signatarios del Convenio es que el reconocimiento y ejecución fuese aceptado por todos.

Si se dicta el Auto acordando el exequátur del laudo o de la resolución arbitral, la ejecución deberá llevarse a cabo a través del Juzgado de 1ª Instancia al

que por turno de reparto corresponda y no será de aplicación lo dispuesto en los puntos 1 y 2 del artículo 52 en el que se establece que si la ejecución afecta a materias de índole mercantil son competentes los Juzgados de lo Mercantil (salvo que un tratado expresamente lo remita al procedimiento mercantil).

Una cuestión muy debatida es la posibilidad de que el tribunal de un país reconozca y ejecute un laudo extranjero a pesar de que haya sido suspendido o anulado en el país en que se dictó el laudo y eso merece un nuevo artículo por lo que “*to be continued*” en el próximo número de la revista.



* Abogado, Barcelona
pyufer@yuferaabogados.com

Vorentwurf des Gesetzes zur Förderung von Start-ups in Spanien (Anteproyecto de Ley de fomento del ecosistema de las empresas emergentes en España)

Frank Müller*

Am 27. Juli 2021 stellte das Ministerium für Wirtschaft und digitale Transformation (Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital) den Vorentwurf für das Gesetz „Crea y Crece“ vor. Ziele dieses Gesetzes sind gemäß Artikel 1 der Vorschrift die „Gründung von Unternehmen sowie die Förderung deren Wachstums, sowohl durch die Verbesserung von Rechtsvorschriften als auch der Beseitigung von Hindernissen bei wirtschaftlichen Aktivitäten sowie mittels finanzieller Unterstützung das Unternehmenswachstum zu steigern“.

Dieses Vorprojekt ist ein wichtiger Bestandteil des zur Erlangung der CoVid-19-Hilfen nach Brüssel übermittelten Programms zur Erholung der Konjunktur (componente 13 del Impulso a la Pyme del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia – Impulse für kleine und mittlere Unternehmen), soll aber nicht nur die Bedingungen für die Entwicklung der Geschäftstätigkeit der Unternehmen umfassend verbessern und die Gründung sowie das Wachstum von Unternehmen beschleunigen helfen als auch mögliche Anreize zur

Gründung von Unternehmen in anderen Ländern verringern, sondern u.a. insbesondere Innovationen fördern und Talent anziehen, wie auch die Digitalisierung beschleunigen.

Mit dem genannten Gesetzentwurf wird zunächst der Begriff des „Start-up-Unternehmens“ in spanische Rechtsnormen als „empresa emergente“ eingeführt. Diese werden als natürliche oder juristische Person unter folgenden Voraussetzungen definiert:

- es muss sich um eine Neugründung handeln, bzw. es dürfen nicht mehr als 5 Jahre seit der Gründung vergangen sein; 7 Jahre im Falle von Biotechnologie-, Energie- und Industrieunternehmen
- das Unternehmen sollte nicht das Ergebnis einer Fusion, Spaltung oder Umwandlung sein
- der eingetragene Sitz oder die ständige Niederlassung muss sich in Spanien befinden